

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario,
Territorial y Urbano

---CIRCULAR DJ/RAN/I-8. REGULARIZACION. PARCELAMIENTO. DIVISIÓN DE LAS PARCELAS.-----

---**PROF. PLUTARCO GARCÍA JIMÉNEZ**, Titular de la Dirección en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 148, 152 fracción I, de la Ley Agraria, así como los artículos 13, 14 fracción VII, 15 fracción VII, 19 fracciones VII, X, y XIII, y 23 fracción XXX del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, al tenor de los siguientes:-----

-----CONSIDERANDOS-----

---**PRIMERO.**- El artículo 56 de la Ley Agraria establece que: "La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas ". -----

---**SEGUNDO.**- Bajo esta premisa, una vez que hayan sido delimitadas, destinadas y asignadas por la asamblea de ejidatarios y ejidatarias **las parcelas no podrán ser objeto de alguna división de parcelas** bajo ninguna circunstancia toda vez que fue por acuerdo de una asamblea calificada y que sus efectos son únicos y quedarán inscritos en el Registro Agrario Nacional, quien procederá a la expedición del o los Certificados Parcelarios que correspondan a la decisión de la asamblea.-----

---**TERCERO.**- La excepción a esta decisión de asamblea solo la podrá ordenar el Tribunal Agrario o autoridad jurisdiccional competente, en la que determine la forma en que deberá anularse la asignación y la o las fracciones en que se dividirá la o las parcelas que se encuentren bajo este supuesto.-----

--- Por lo anterior, he tenido a bien modificar y expedir la siguiente: -----

--- CIRCULAR RELATIVA A: REGULARIZACION. PARCELAMIENTO. DIVISIÓN DE LAS PARCELAS, por lo que se deberán observar las siguientes disposiciones: -----

---**PRIMERA.**- En caso de existir este tipo de sentencias, el área técnica de la oficina de la representación procederá a revisar los productos cartográficos que se enviaron por la autoridad emisora y en caso de no reunir los requisitos mínimos para la materialización de los certificados, se deberá solicitar de manera **inmediata la imposibilidad técnica**, conforme a la circular **DE SENTENCIAS. CIRCULAR DJ/RAN/VI-1**, de fecha 28 de junio de 2024, para estar en posibilidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia y poner a disposición del Órgano Jurisdiccional el o los planos generales o individuales motivo de la división para que se señale con precisión y de manera clara, conforme a la Circular **DJ/RAN/I-8**, la superficie que ocupará la

parcela motivo de la división. -----

---**SEGUNDA.-** Para dichos efectos, el Tribunal Unitario Agrario deberá describir y anexar a la sentencia, o en su caso, las personas interesadas exhibirán a la oficina de representación la documentación necesaria (copia certificada del acta de nacimiento, copias de la identificación oficial y Clave Única de Registro de Población), además de los datos generales.-----

La persona interesada entregará a la oficina de representación el original del documento a cancelar, y de ser procedente, la persona registradora llevará a cabo la inscripción y generará los documentos ordenados por la autoridad jurisdiccional.-----

---**TERCERA.-** Siendo importante que en caso de no anexarse la documentación antes señalada, y para efecto de no incurrir en desacato deberá precisar mediante oficio correspondiente al Órgano Jurisdiccional que es requisito indispensable la documentación e información antes precisada por ser parte de los datos que van inmersos en los documentos a expedir.-----

--- **CUARTA.-** La persona registradora deberá realizar de manera integral y exhaustiva la revisión de la documentación exhibida, evitando solicitar en distintos momentos y mediante varios oficios, diferente información a la magistrada o al magistrado, lo que podría considerarse como dilación en el cumplimiento de la sentencia.-----

---**QUINTA.-** La oficina de representación del Registro Agrario Nacional de cada entidad federativa, conforme a lo anterior, invariablemente gestionará con la Dirección General de Registro y Control Documental y la Dirección General de Catastro y Asistencia Técnica, en el ámbito de sus competencias, la actualización del plano interno original o en su caso se asiente la anotación marginal correspondiente, así como la actualización del mosaico catastral del Sistema Integral de Modernización Catastral y Registral (SIMCR) del núcleo agrario correspondiente, específicamente de la o las parcelas objeto de la sentencia, asignándose el número progresivo que le corresponda a cada parcela a partir del último número asignado en la certificación, para que en el supuesto que se solicite alguna copia certificada de los planos internos e individuales, estén acordes a los últimos registros e inscripciones realizadas en el sistema, folios y planos.-----

---**SEXTA.-** Por ello, las divisiones de parcelas efectuadas con posterioridad al programa de certificación, sin que medie una sentencia que así lo disponga, no son susceptibles de inscripción y en caso de existir alguna solicitud de ingreso deberá ser denegada.-----

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario,
Territorial y Urbano

-----TRANSITORIOS-----

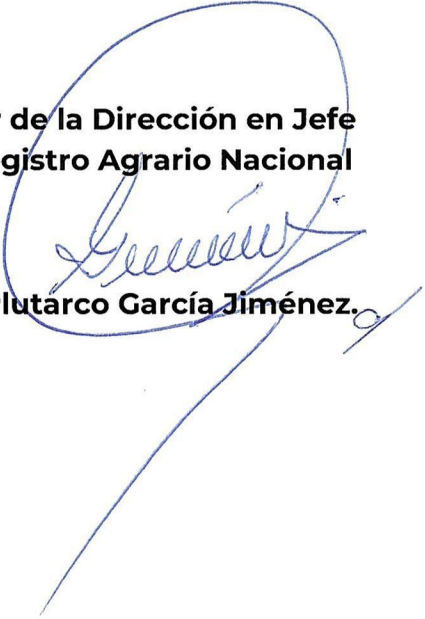
---**PRIMERO.**- Para su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de normateca interna del Registro Agrario Nacional. -----

---**SEGUNDO.**- Se modifica la **Circular DJ/RAN/I-8** de fecha 14 de marzo de 2006-----

---**TERCERO.**- La presente circular modificada entrará en vigor al día siguiente de su expedición.-----

Ciudad de México, a 25 de julio del 2024

**Titular de la Dirección en Jefe
del Registro Agrario Nacional**


Prof. Plutarco García Jiménez.